--- TRELEW, de mayo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 79 y vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. ref. 77 y vta., concedido a fs. ref. 80, es fundado a fs. ref. 81/82vta..-

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. ref. 77 y vta. el juez de grado se declara incompetente para entender en la medida autosatisfactiva solicitada por la actora. Para arribar a esta decisión considera que el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, y resalta que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito y que debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Con cita de fallos, resalta lo decidido por la Corte Suprema en cuanto señaló que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.----------

--- II.- A fs. ref. 81/82vta., en su memorial de agravios, la apelante resalta que interpuso demanda cautelar autosatisfactiva en contra de las instituciones bancarias B. P. S.A., B. B. F. S.A., B. M. S.A., Banco de la Nación Argentina y B. S. R., solicitando se ordene a las entidades citadas que se abstengan de practicar en las cuentas corrientes que posee la actora en las mismas, débitos y/o retenciones previstas por los arts. 462, 463, 464 y conc. de la Res. Normativas Nros 01/2004, 105/2008 y sus complementarias y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.----------

---------- Señala que entendiendo que la declaración de incompetencia del Juzgado de primera instancia se fundó en la presencia del Banco de la Nación Argentina entre los sujetos pasivos de la medida solicitada ha desistido de la acción respecto de esta entidad, circunstancia que a juicio de esa parte hizo cesar el único motivo de procedencia del fuero de excepción. Puntualiza que el presente caso no es asimilable a los precedentes de la Corte Suprema citados en el decisorio de grado pues no se demanda a la Provincia de Buenos Aires ni a la agencia de recaudación de dicha provincia, quienes no pueden serlo a tenor de la estructura del proceso. Asimismo, añade que tampoco se ha planteado una acción de inconstitucionalidad respecto de normas legales dictadas o creadas por la Provincia de Buenos Aires. Afirma que el conflicto atañe específicamente a la actora y a las entidades bancarias privadas domiciliados todos en la Provincia del Chubut, en el marco de contratos de cuenta corriente bancarias celebrados en esta misma jurisdicción, sin que la Provincia de Buenos Aires participe en la relación jurídica en que se apoya la demanda. Y concluye destacando que conforme doctrina de nuestro máximo Tribunal para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.----------

--- III.- En el supuesto en examen, el apelante peticiona una medida cautelar autosatisfactiva a fin de que una serie de instituciones bancarias privadas cesen en la retención de sumas de dinero de las cuentas corrientes que posee en dichas entidades, con la finalidad de ser entregadas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).----------

--- Del escrito introductorio, surge que la petición está dirigida a entidades bancarias, domiciliadas en la provincia, con las cuales se celebraron contratos de cuenta corriente bancaria.----------

--- Mención aparte merece el desistimiento de la pretensión respecto del Banco de la Nación Argentina. Al respecto, por aplicación del principio dispositivo el desistimiento de la acción constituye una manifestación de la voluntad de la parte, en el sentido de no continuar el proceso, de abandonarlo, que trae como consecuencia la desaparición del objeto o pretensión en la cual se fundaba. Este acto procesal no obliga a las partes a mencionar los móviles que los lleva a adoptar una decisión semejante, sólo la conformidad de la contraria en el caso que haya intervenido en el proceso, circunstancia no acontecida en el supuesto de autos. De modo que no se avizora obstáculo alguno para su procedencia.----------

--- En tal contexto, la petición del apelante queda circunscripta a entidades bancarias privadas.---------- ----------

--- El sentenciante de grado atribuyó la competencia en los presentes autos a la Corte Suprema y bajo tal argumento se declaró incompetente. Cabe reseñar, que la justicia federal reviste carácter de excepción, es decir este fuero sólo conoce en aquellas cuestiones en que las provincias han delegado sus poderes en el gobierno central, por afectar intereses y conveniencias generales. Por ello, la competencia federal reconoce los límites de su ejercicio a los casos expresamente enumerados en las disposiciones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y por lo tanto es excluyente de la de los tribunales de provincia.----------

--- Los antecedentes de la Corte Suprema que se citan en el decisorio de la anterior instancia: 1. En la causa “Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa” de inconstitucionalidad (ingresos brutos) se promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada de percibir el impuesto a los ingresos brutos, por su actividad de transporte automotor de pasajeros desarrollada durante el año 2003, y lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria provincial podría producir al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, que resulta alcanzado por los poderes que el artículo

75, inciso 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo esta Corte (Fallos: 188:27; 199:326; 324:3048, entre muchos otros). Los dos fallos restantes que se citan referidos a empresas de transporte resultan análogos al expuesto, se entendió en ambos que corresponde a la competencia originaria de esta Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal. 2. En la causa Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Provincia de Misiones y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad el decisorio de fecha 09 de junio del 2009, la demanda está dirigida a la Provincia de Misiones y se pretende la devolución del impuesto de sellos sobre operaciones monetarias y financieras pagadas bajo protesto por las entidades coactoras, asimismo solicita la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 4275 y el dictado de una medida cautelar para que cese la aplicación de la ley referida. La competencia de la Corte se funda en que la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, cabe concluir que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, y que debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee la Dirección General de Rentas local, en su condición de órgano recaudador.----------

---- El fallo citado en último término refiere, además, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 del Cód. Proc. de la Nación (art. 5 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes C.P.C.C.) y doctrina de la Corte la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Estas últimas no alteran el objeto del proceso y sólo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas.----------

--- Nuestro máximo Tribunal se ha referido a la cuestión planteada, señalando que para discernir la competencia, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado". (CNFed., en pleno, in re "Boccardo...", LL 1978-C-5). (STJCh. SDRE Nro. 48/09)----------

--- Por ello, analizados los hechos expuestos por el apelante su pretensión está enderezada a obtener de las entidades bancarias citadas el cumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria que celebrara oportunamente con cada una de ellas, en esta provincia en las que poseen sus respectivos domicilios las partes, resultan aplicables las normas del derecho común, esto es el Código de Comercio y la Ley 24452 y sus complementarias. No tratándose en el sub exámine de un supuesto de planteo de inconstitucionalidad de normas fiscales, devolución de sumas retenidas, y

toda vez que no es demandada la provincia de Buenos Aires como asimismo su Agencia de Recaudación, cabe concluir que resulta competente el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 a tenor de lo dispuesto por el art. 38, inc. 1ro. de la Ley V Nro. 3, (antes art. 41, inc. 1ro. de la Ley 37), art. 1ro. Ley V, Nro. 22 (antes art. 1ro. Ley 1452) y art. 5to. inc. 3ro. del C.P.C.C. Ello así toda vez que cuando se trata de acciones personales es competente el juez del lugar en el que se deba cumplir la obligación expresa o implícitamente establecido conforme los elementos aportados en el juicio y en su defecto a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él aunque sea accidentalmente al momento de la notificación, en el caso un contrato comercial.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,.**RESUELVE**:----------

-- I. Revocar el decisorio de fs. ref. 77 y vta. y declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew para entender en los presentes autos.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO 41 DEL AÑO 2010.- SIC. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA